

## PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_ DE 2016 CÁMARA

*“Por medio del cual se prohíbe la práctica de alquiler de vientres en Colombia por ser una categoría de trata de personas y una explotación de la mujer con fines reproductivos”*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Introducción

El alquiler de vientres o maternidad subrogada ha sido entendido en Colombia como el contrato entre una pareja de solicitantes y una mujer, para que esta última geste un bebé en su vientre, y cuando nazca lo entregue a los solicitantes, renunciando a la filiación sobre el menor<sup>1</sup>.

La normativa colombiana actual no es clara sobre la permisión, prohibición o límites de esta contratación y por ello, la presente iniciativa legislativa -luego de un estudio técnico, jurídico, social y ético- pretende prohibir esta práctica en el territorio nacional. Lo anterior pues, como se demostrará a lo largo de este documento, esa práctica va en contravía con el deber del Estado de proteger a las mujeres, en especial a las más vulnerables y además se configura dentro de la categoría de trata de personas.

Para lograrlo, el presente documento se estructura de la siguiente manera:

- I. Presenta cómo se ha entendido la maternidad subrogada en Colombia
- II. Explica por qué la subrogación de la maternidad con fines lucrativos es una forma de explotación a la mujer y una comercialización de menores
- III. Expone los derechos vulnerados a la mujer y al bebé
- IV. Hace un recuento de cómo se ha tratado la problemática en otros países
- V. Analiza el problema de la filiación al permitir la maternidad subrogada
- VI. Presenta los principales argumentos obtenidos el pasado 9 de diciembre de 2015 en la Mesa de Trabajo que se adelantó y que contó con la asistencia de varios expertos **Alquiler de vientres en Colombia.**

El único referente legal sobre la práctica de maternidad subrogada en Colombia es la sentencia T - 968 de 2009 de la Corte Constitucional. En esta sentencia, la Corte estudió el caso de una pareja que contrató los servicios de una mujer para que les alquilara el vientre para tener un bebé y con base en escritos doctrinales definió esta práctica como:

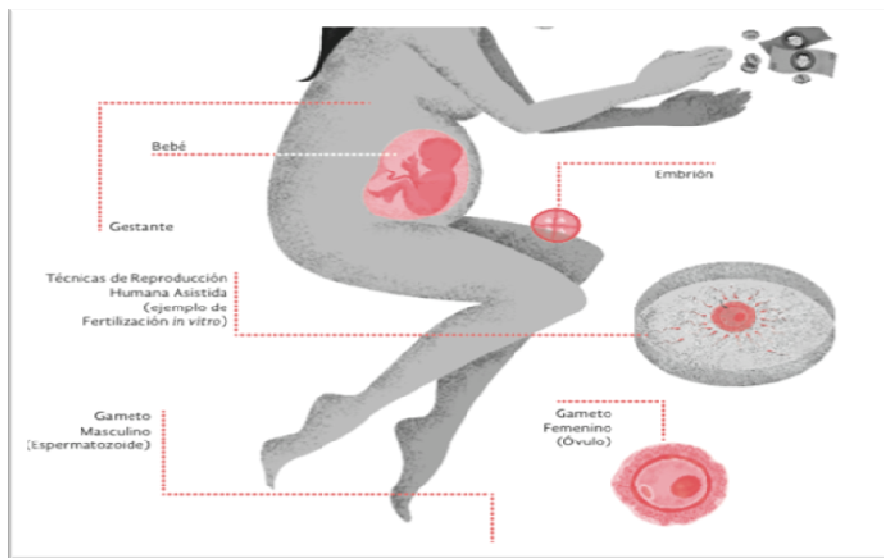
*“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -968 de 2009

***todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste”.***

De esta definición se puede concluir que en Colombia: (i) la mujer gestante y que da a luz no aporta sus óvulos, (ii) La madre sustituta acepta llevar a buen término el embarazo y, una vez producido el parto, se compromete a entregar el hijo a las personas que lo encargaron (iii) La madre gestante renuncia a los derechos sobre el menor y (iv) La práctica debe ser formalizada a través de un pacto o compromiso.



Así mismo, la Corte estableció unos requisitos mínimos para entender la validez de la figura de maternidad subrogada:

- A) La mujer solicitante debe tener problemas fisiológicos para concebir.
- B) Los gametos que se requieren para la concepción no deben ser aportados por la mujer gestante (quien facilita el vientre).
- C) La mujer gestante no debe tener como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas.
- D) La mujer gestante debe cumplir una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica y haber tenido hijos.
- E) La mujer gestante debe tener la obligación de someterse a las valoraciones psicológicas exámenes pertinentes antes, durante, y después del embarazo

- F) Se debe preservar la identidad de las partes.
- G) La mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor.
- H) Los padres solicitantes no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia.
- I) La muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor.
- J) La mujer gestante sólo puede interrumpir el embarazo por prescripción médica.

## **II. Alquiler de vientre con fines lucrativos como explotación al cuerpo de la mujer y tráfico de menores.**

La maternidad subrogada con fines económicos, constituye una objetivación de los cuerpos de las mujeres, pues los convierte en “maquinas para hacer bebés”, que pueden arrendarse y explotarse para satisfacer los deseos de otros<sup>2</sup>. Así mismo, esta práctica convierte a los niños en “objetos de consumo” o productos comerciales que se encargan, se compran, se venden e incluso se devuelven o se cambian si no se satisface al cliente ya que se rigen con los procesos de producción normales.

Cuando las normas del mercado se aplican a las formas en que asignan y se entienden los derechos y responsabilidades de los padres, los niños se reducen a meros objetos de uso. Igualmente, cuando las normas del mercado se aplican a las formas en que tratamos y entendemos el trabajo reproductivo de las mujeres, estas se reducen a meras maquinas reproductivas.<sup>3</sup>

La Organización Profesionales por la Ética (ONG española que desde 1992 estudia el tema), se ha encargado de documentar ejemplos y presentarlos en el Parlamento Europeo para demostrar estos dos planteamientos de explotación a la mujer y al menor.

En 2014, denunciaron por ejemplo, cómo una pareja homosexual de australianos dejó abandonado en Tailandia un bebé nacido con síndrome de Down, pero se llevaron a su gemela que nació sana. En este caso, la madre gestante se quedó con el bebé enfermo, a

---

<sup>2</sup> “Vientres de Alquiler – Una Nueva Forma de Explotación a la Mujer y de Tráfico de Personas” (2015) Disponible en: <http://www.profesionalesetica.org/wp-content/uploads/2015/06/V-aquiler-web.pdf>

<sup>3</sup> Anderson, E (2007) “Is Is Women's Labor a Commodity?” disponible en <http://www.jstor.org/stable/2265363>

pesar de su situación económica, y solicitó que se le devolviese a la niña sana, pero se le negó la solicitud y la niña sana se quedó con los dos hombres que la compraron<sup>4</sup>

Este ejemplo ilustra cómo cuando un bebé es fruto de una compraventa, lo que se espera, y por tanto se puede exigir, es que el bebé objeto del contrato tenga una garantía de calidad o que se pueda devolver si uno no queda satisfecho con el “producto”.

Si el sistema jurídico colombiano ha entendido que las personas no pueden ser objetos de comercio<sup>5</sup> y en este sentido el Código Penal tipifica el delito de tráfico de personas, el alquiler de vientres que como se expuso anteriormente transforma los bebés en una mercancía que se rige con los procesos de producción normales porque; contratía estas disposiciones.

Valga resaltar que el pasado 18 de diciembre durante la adopción del “[Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo \(2014\) y la política de la Unión Europea al respecto](#)”, el Parlamento Europeo aprobó la totalidad del párrafo 114 que condena la practica de maternidad subrogada:

[...] “*la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima*”.

[...] “*debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo, y pide que se examine con carácter de urgencia en el marco de los instrumentos de derechos humanos*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como lo señala el Parlamento Europeo esta explotación se concentra especialmente en las mujeres de países pobres o menos desarrollados. Las organizaciones Early Institute<sup>6</sup>, y Center for social Research<sup>7</sup>, (Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a este estudio), han demostrado que en los países del primer mundo que la permiten, los costos del proceso son muy altos en comparación con los que se ofrecen en países en vías de desarrollo.

Por ejemplo, en Estados Unidos y en Europa Occidental el alquiler de vientre oscila entre

---

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Decreto 2493 de 2015, artículo 15.

<sup>6</sup> Early Institute es una ONG mexicana, dedicada al análisis y diseño de propuestas para la inclusión de políticas públicas que garanticen el bienestar del menor y su desarrollo.

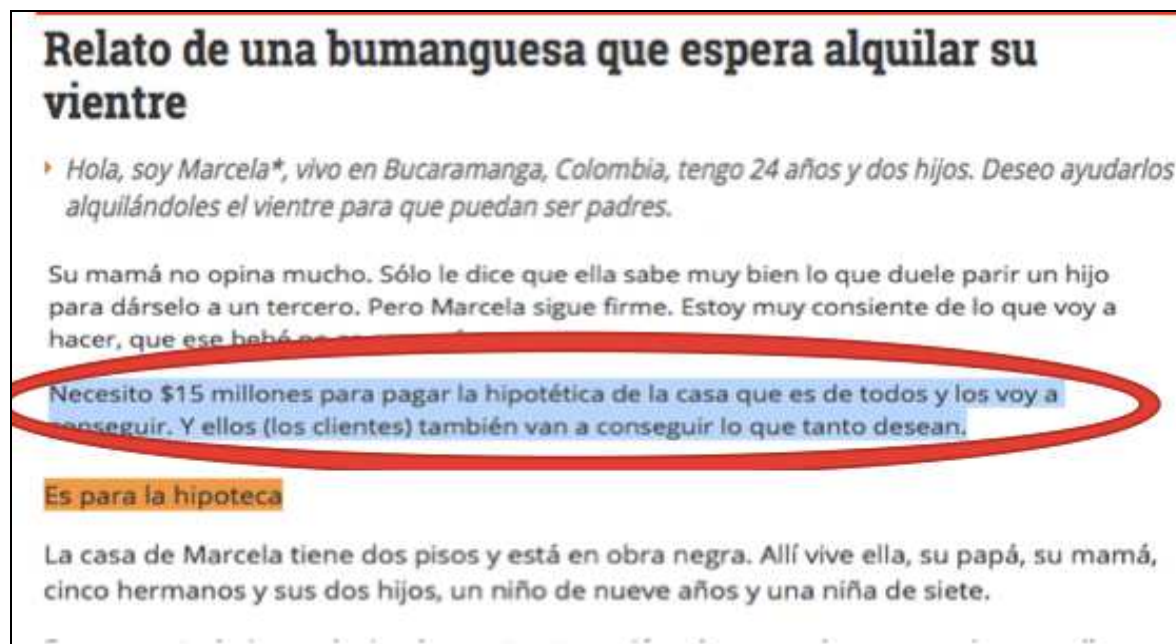
<sup>7</sup> Center For Social Research es una ONG con sede en Nueva Delhi, cuya misión es empoderar a las mujeres y las niñas de la India, garantizar sus derechos fundamentales y aumentar la comprensión de los problemas sociales desde una perspectiva de género.

\$100 – 150 mil dólares mientras que en Colombia, el mismo procedimiento puede costar entre \$ 4 mil – 10 mil dólares (según ofertas en clasificados disponibles en Internet). Es decir, en **Colombia es 93.3% más económico.**

Esta información no debe analizarse de manera aislada, por el contrario debe confrontarse con la desigualdad laboral que existe en Colombia entre mujeres y hombres, conforme datos del Ministerio de Trabajo y Dane (2015):

- La inequidad salarial de las mujeres frente a los hombres es de 21%
- La participación laboral es de 76% para los hombres y 54% para las mujeres
- En comparación con los hombres, las mujeres trabajan 10 horas remuneradas menos y 20 horas no remuneradas más a la semana.

En este contexto el alquiler de vientres con fines lucrativos, se puede convertir en una oportunidad de ingreso y una opción de supervivencia para las mujeres colombianas más vulnerables que anuncian su cuerpo de la siguiente manera:



**Relato de una bumanguesa que espera alquilar su vientre**

► *Hola, soy Marcela\*, vivo en Bucaramanga, Colombia, tengo 24 años y dos hijos. Deseo ayudarlos alquilándoles el vientre para que puedan ser padres.*

Su mamá no opina mucho. Sólo le dice que ella sabe muy bien lo que duele parir un hijo para dárselo a un tercero. Pero Marcela sigue firme. Estoy muy consiente de lo que voy a hacer, que ese bebé...

**Necesito \$15 millones para pagar la hipotética de la casa que es de todos y los voy a conseguir. Y ellos (los clientes) también van a conseguir lo que tanto desean.**

**Es para la hipoteca**

La casa de Marcela tiene dos pisos y está en obra negra. Allí vive ella, su papá, su mamá, cinco hermanos y sus dos hijos, un niño de nueve años y una niña de siete.

*Tomado de: Periodico “La Vanguardia” Edición 11 de Enero de 2010*

Esto evidencia, cómo la explotación de la mujer con fines reproductivos se agrava si se tiene en cuenta que la maternidad subrogada supone relaciones asimétricas entre las partes. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) afirma que la mujer que actúa como madre subrogada generalmente:

- Está preocupada por su difícil situación económica y la de su familia
- Su consentimiento libre e informado es obviado
- Su único atributo valorado es su capacidad de servir de máquina para procrear
- Una vez se concluye el acuerdo, siente todo el peso de la explotación, de la separación del bebé y de la cosificación del embarazo.

Así, es claro que el alquiler de vientres con fines económicos, contiene todos los elementos que configuran una clara explotación de la mujer y tráfico de menores al ofrecerlos en venta.

### **III. Derechos vulnerados con la práctica de alquiler de vientres.**

#### **Derechos vulnerados de los menores:**

##### Antes de nacer:

**Dignidad Humana:** (Art 1º C.P) Por ser objeto de comercialización y de manipulación.

**Vida:** (Art 11 C.P) Cuando se permite en esta práctica abortar por:

- Alteración cromosómica o alguna otra enfermedad que presente durante su gestación,
- Por la cantidad de embriones fecundados, gemelos, mellizos, trillizos
- Por el género, diferente del exigido por los padres contratantes

##### Al nacer

**Derechos Fundamentales de los niños:** (Art 44 C.P)

- Salud: Comprendida como su bienestar tanto físico como psicológico y emocional.
- A la lactancia materna, disminuye su protección contra enfermedad o muerte por infecciones y al vínculo afectivo de bienestar, cuidado protección y seguridad que se establece con la madre.

**Familia:** (Art 42 C.P) cuando es abandonado por los padres contratantes, por haber logrado un embarazo propio durante la gestación del bebé objeto de maternidad subrogada, o por alguna enfermedad con la que haya nacido el niño

#### **Derechos vulnerados de la mujer:**

- **Dignidad:** (Art 1º C.P) Al ser tratada como un objeto de consumo que fabrica bebés.

- **Igualdad:** (Art 13 C.P) Al ser contratada por su condición de mujer en condición económica, académica, social y cultural inferior a la de los contratantes. Así mismo por el abuso y desconocimiento de los riesgos a los que se verá enfrentada durante la gestación, como lo son por ejemplo:
  - Enfermedades e incapacidades, por ser sometida a técnicas de reproducción humana asistida.
  - Enfermedades y posibles secuelas durante la gestación, dentro de las que está incluida la muerte.
  - Alteración psicológica y emocional, por la separación del bebé con quien estableció un vínculo físico, psicológico y emocional profundo.
  - Alteración psicológica y emocional, por la muerte del bebé tanto por complicaciones durante o después del embarazo, como por aborto cuando el contrato lo exige.
  - Protección suya y del bebé cuando los contratantes desaparecen o desisten del contrato.
  - Afectación psicológica y emocional de todo su núcleo familiar, cuando la madre gestante vive con su familia.

#### IV. Derecho comparado

La respuesta de los países para regular esta actividad ha sido muy variada, y se han decidido por alguna de las siguientes posibilidades:

- Prohibición absoluta.
- Permiso expreso
- Permiso regulado.

País	Prohibición Absoluta	Permiso Regulado	Permiso Expreso o Tácita
<b>Alemania</b>	La práctica está prohibida por ser vista como comercio de personas		

<b>Francia</b>	Las disposiciones francesas prohíben la maternidad subrogada, e incluso restringen que sus ciudadanos viajen a otras jurisdicciones para realizar esta práctica		
<b>Canadá</b>		Está prohibido que cualquier persona realice un pago por un proceso de subrogación.	
<b>China</b>	Prohíbe a instituciones y personal médico realizar procesos de subrogación		
<b>Dinamarca</b>		Está prohibida la realización de contratos en los que exista un pago	
<b>España</b>	La Maternidad Subrogada se entiende como una Explotación de la Mujer con Fines Reproductivos, y en este sentido está expresamente prohibida en el artículo 10 de la ley 14 de 2006,		
<b>Italia</b>	La ley 40/2004 prohíbe expresamente la subrogación.		
<b>India</b>			<b>Es abiertamente permitida la maternidad subrogada con fines lucrativos.</b> Las clínicas



			y solicitantes celebran contratos privados con las gestantes
<b>Perú</b>			No está tá tipificada como delito, sin embargo, se reconocen las complicaciones que esta práctica genera en la determinación de la filiación del menor y por lo tanto, en la protección de su bien superior.
<b>Argentina</b>			No existe una legislación específica sobre el tema, sin embargo, tampoco es una práctica que se encuentre prohibida.

## V. Problemas de la filiación con la maternidad subrogada

La filiación en nuestro ordenamiento es la figura jurídica que fundamenta las relaciones familiares, pues establece las relaciones de patria potestad, orden sucesoral, derecho alimentario, nacionalidad y autoridad de los padres.

La filiación se origina para las madres desde el mismo parto y para los padres basándose en el compañero de la mujer en el momento en que esta dio a luz, como lo dispone el Código Civil en los artículo 335 y 92 respectivamente.

*“La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo verdadero”*

*“De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos*

*que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”*

En este sentido, la maternidad subrogada supone un desafío en torno a la filiación biológica, pues ya las categorías de “padre” y “madre” no se configuran sólo a partir de la relación sexual y del parto. Veamos las posibilidades de filiación derivada de prácticas de maternidad subrogada si se permitiera la donación de terceros.

		Gameto que aporta:	Otro Gameto aportado por:	Tipo de donante	Eventual Filiación	
					Maternidad	Paternidad
parejas	Mujer fértil Hombre fértil	Ambos	Ninguno	Ninguno	- Madre gestante - Madre genética: Adoptante	- Padre legal - Padre genético anónimo
	Mujer fértil Hombre infértil	Ovulo	Donante	Anónimo	- Madre gestante - Madre genética: Adoptante	- Padre legal - Padre genético adoptante
	Mujer infértil Hombre fértil	Esperma	Donante	Anónimo	- Madre gestante - Madre genética: Anónima - Madre adoptante	- Padre legal - Padre genético adoptante
				Madre Gestante	- Madre gestante Madre genética: - Madre adoptante	- Padre legal - Padre genético adoptante
Individuos	Mujer sola	Óvulo	Donante	Anónimo	- Madre gestante - Madre genética: Adoptante	- Padre legal - Padre genético anónimo
	Hombre solo	Esperma	Donante	Anónimo	- Madre gestante - Madre genética: Anónima	- Padre legal - Padre adoptante
				Madre Gestante	- Madre gestante - Madre genética:	- Padre legal - Padre adoptante



**Fuente:** Tomada y adaptada de “Una nueva forma de explotación de la mujer” Centro de Bioética (2015)

## **VI. Mesa de trabajo maternidad**

El 9 de diciembre de 2015, se realizó una Mesa de Trabajo en la que se convocó a distintos actores de la sociedad vinculados con el alquiler de vientres.

Entre los asistentes estuvieron delegados del Ministerio de Salud, la Procuraduría General de la Nación, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Conferencia Episcopal Colombiana; y de fundaciones como Instituto de Fertilidad Humana (INSER), La Fundación Colombiana de Pacientes Infértiles (FUCOPI), Fundación Colombiana de ética y Bioética (FUCEB) y Derecho a nacer (DENACER).

Durante la reunión se planteó el panorama en Colombia y en algunos países de América Latina, sin dejar de lado los antecedentes en Europa y Estados Unidos.

Hubo consenso general sobre la necesidad de prohibir la mediación económica en la práctica de la maternidad subrogada, y se debatió sobre cuál debería ser la regulación para los casos de infertilidad o esterilidad en el país. Así mismo, se discutió si prohibir esta práctica vulneraría la libertad de la mujer de decidir sobre su cuerpo.

Luego de considerar y estudiar los diferentes argumentos, se ha concluido que la mejor manera de impedir el tráfico de menores y la explotación a las mujeres de nuestro país, es adoptar una política de PROHIBICIÓN ABSOLUTA frente a esta práctica. Se debe resistir la invasión del mercado en el ámbito del trabajo reproductivo y rechazar que los menores sean una mercancía.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se plantea el siguiente Proyecto de Ley.

**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**

Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**SANTIAGO VALENCIA**

Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



## PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_ DE 2016 CÁMARA

*“Por medio del cual se prohíbe la práctica de alquiler de vientres al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos”*

### EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

**Artículo 1°.** **Objeto.** La presente ley tiene por objeto prohibir el alquiler de vientres en Colombia con el fin de proteger los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, procreación y salud de la mujer, así como el derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de quien está por nacer.

**Artículo 2°.** **Definiciones.** Se entiende por alquiler de vientres la contratación de una mujer para gestar un bebé, entregarlo a los solicitantes cuando nazca y renunciar a la filiación y todos los derechos sobre el menor.

**Artículo 3°.** Todo acto jurídico en el que se consigne la obligación a cargo de una mujer de renunciar a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero se entenderá nulo de pleno derecho.

**Artículo 4.** Quienes realicen o participen en la contratación de alquiler de vientres, incurrirán en los delitos contemplados en los artículos **188A** del Código Penal y **2** de la Ley 919 de 2004.

**Artículo 5.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**

Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**SANTIAGO VALENCIA**

Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático